En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de J. del año dos mil veintiuno, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, doctores Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Rafael Lucchelli, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"A. N. V. S/DCIA. - TRELEW" (Carpeta 8290 Ofijud-Tw – Legajos 82755 y acum. 83165 y 82955-MPF-Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Defensor Público L. B. en representación de J. C. E., DNI X, hijo de J. A. C. y H. E., nacido el 30 de J. de 1942 en la ciudad de Neuquén, jubilado, domiciliado en R. N. N° X, Casa N° X, Barrio S. M. de la ciudad de Trelew, atacando la resolución dictada en fecha 23/04/2021 por el Tribunal integrado por los doctores Gustavo Daniel CASTRO, Mirta DEL VALLE MORENO y Daniel Camilo PEREZ, con la presidencia del nombrado en primer término (registrada bajo número 982/21 Ofijud Trelew).

Dicho resolutorio dispuso "1) CONDENAR a J. C. E., de demás datos personales expuestos más arriba, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en la modalidad de delito continuado, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual simple (cuatro hechos en concurso real) todo en concurso real y agravados por la relación de parentesco (arts. 119 primer, segundo, tercer y cuarto párrafo inc. B, 45 y 55 del C.P.) a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 40, 41 y 29 inc. 3 del C.P.) en relación a los hechos ocurridos en la ciudad de Trelew entre los años 2007 y 2014 en perjuicio de

L.E. y de M.E. y luego del día 27 de junio de 2008 en perjuicio de D.E.- 2) ELÉVESE a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (179 inc. 2 C.CH y art. 377 del C.P.P.) …”.

En la audiencia de impugnación celebrada el día 13/07/2021 en sede de este tribunal (art. 385 CPP) estuvo presente el imputado J. C. E., representado en el acto por el Defensor Público S. R. -subrogando al Dr. L. B.-. Intervino por el Ministerio Público Fiscal la Dra. S. L. P. y asistieron también la Víctima M. E. y sus padres, N. A. y D. E.

En uso de la palabra, advirtió el defensor que asistía al acto subrogando a su par, L. B., quien no le brindó otra manda más que estar a los términos del escrito de recurso contra la condena que dejó suscripto por haber intervenido durante todo el proceso asistiendo al imputado, desde el primer minuto. Efectuada la aclaración, leyó tramos pertinentes de la pieza a efectos de verbalizar el petitorio.

Cedida la palabra el Ministerio Público Fiscal, la Dra. P. indicó que el recurso de la defensa que le fue notificado atacaba la condena resultante del juicio en el que se imputaron a J. C. E. tres hechos que damnificaron a tres de sus nietas, luego de lo cual los mencionó sucintamente, detallando las calificaciones jurídicas e identificando a las víctimas y sus vínculos familiares en lo relevante para el caso.

Ya en respuesta a los agravios de la defensa, principió en orden a la disconformidad puesta de manifiesto al entender que no se acreditó daño alguno en las víctimas conforme lo exigían las pautas

mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, razonamiento con el que discrepó, ilustrando con citas efectuadas por la jueza Moreno –que ejemplificó- y robusteció con los informes de la psicóloga forense. Asimismo el juez Camilo Pérez valoró la prueba pericial psicológica sobre los daños a las víctimas, también acreditados con testimonios de docentes de M. E. (episodios de llanto inexplicables). Respecto de D. E., también la perito F. dio cuenta en lo concerniente al punto y ello fue recogido por los sentenciantes en sus votos (a modo de ilustración dio lectura a tramos del testimonio de la Lic. F.).

Entre otras circunstancias que dan cuenta del daño, dijo la fiscal, M. E. refirió en cámara géssell como los hechos la tuvieron como víctima y testigo al mismo tiempo, mientras el imputado luego de abusar a su hermana lo hizo con ella.

El Juez Castro de refirió al quantum de pena en una escala que va de ocho a cincuenta años de prisión, en la que tuvo presente que los ataques se efectuaron sobre tres víctimas, que sufrieron sucesivos hechos que las damnificaron bajo la forma de pluralidad, justificando un alejamiento del mínimo de ingreso a la escala penal. En definitiva, de los tres votos de los miembros del tribunal se observa que no solo se acreditó el daño mediante testimonios periciales, sino también con las secuelas posteriores a los hechos, traídas por otras declaraciones oídas en juicio

Por otra parte, y ya desde la perspectiva del imputado, la pena se aplicó en función de los hechos probados en el debate, donde su médico tratante, Dr.

Hernández, explicó que las afecciones de salud que padece J. C. E. no le impiden cumplir prisión en un establecimiento carcelario.

Concluyó entonces en que la pena fue correctamente fijada por el tribunal, valorando atenuantes y agravantes, la naturaleza de la acción, la corta edad de las niñas, el daño causado a las mismas, la capacidad de autodeterminación del agresor y descartando el agravamiento por el vínculo al considerarlo ya contenido en el tipo penal.

En cuanto a la resto de los agravios a que hizo mención el Dr. B., la fiscal los observó correctamente fundados por el tribunal, otorgando adecuado valor para ello a cada una de las pruebas, sea testigos directos, testigos docentes, fotografías, periciales, allanamiento, etc. (amplió conforme registro de audio), por lo cual solicitó se confirme la sentencia atacada en todos sus términos.

En uso de la palabra M. A. E., expresó sentidamente su deseo de contar lo que le había sucedido, su falta de ganas de denunciar que hizo necesario que la llevaran para hacerlo sus padres, dada su mala predisposición con el tema. Continuó explicando que con tratamiento terapéutico pudo iniciar un cambio en su actitud hacia lo que le había ocurrido, abrir su mente, empezar a hablar; dijo que deseaba que el imputado pague por lo que hizo, que le generó un daño similar al que conlleva perder un hijo, un dolor que no sana, que nadie cura, en donde solo siente que no corre peligro si el imputado está encerrado, ya que de ese modo no podrá atacarla a ella, a sus hermanas, o a otra mujer.

Refirió los ataques de pánico que padece como secuelas de los hechos sufridos, daños que necesita que sean valorados por el tribunal, ya que tiene seguridad que no sanarán, porque tras los ataques físicos siguieron los psicológicos, la manipulación, que la trauma al punto de impedirle salir a la calle por los temores instalados, ya que si fue abusada en su familia, qué puede esperar del afuera.

Recordó las amenazas con las que el agresor la manipulaba para que no hablara sobre los abusos, todo lo cual la convirtió en una persona cerrada, recluida, que no cuenta sus problemas, provocando en ocasiones esos ataques de pánico que, como ha explicado, sufre.

Expresó que son dos años de juicio los que lleva sufriendo la situación a flor de piel, pero en realidad son diez padeciendo y callando lo ocurrido. Durante ese tiempo tuvo que aprender a vivir con lo sucedido hasta que lo pudo hablar, denunciar, aunque no se recupera pese al tratamiento psicológico que continúa realizando.

Analizó sus emociones recordando y reflexionando sobre su infancia, la inocencia que tenía cuando fue abusada, y el dolor que disimulaba tras "excusas pavas" para ocultar su llanto por estar quebrada por dentro; J. C. le arruinó su infancia, su vida –dijo.

Volvió sobre las secuelas psicológicas que aún padece, reveladas por los ataques de pánico que en ocasiones surgen en presencia de su pareja, quien la asiste como puede, y que atribuye no solo a los abusos soportados, sino a las terrible vivencias de haber presenciado cómo era vejada su hermana, a quien no sabía cómo ayudar, situaciones estas de las que se valía el imputado para, lejos de cesar, atacarla

también a ella (recordó y narró en detalle un hecho en particular de los sufridos, justo aquel que contó al denunciar. Cf. registro de audio). Toda esa situación, lo sufrido, ver cómo su hermana resignaba su suerte para salvarla a ella, es algo que no puede olvidar, un daño que no puede borrar.

Finalizando rememoró el momento en que D. se animó a contar y nadie le creyó, siendo incluso desacreditada y descalificada, tratada de "mentirosa", de "trola", en medio de manipulaciones de J. C., que se encargó de separarlas, rompiendo una relación en la que eran muy unidas, para provocar así un nuevo daño a su infancia, algo que recién pudieron entender con D. cuando crecieron.

Otorgada la palabra a J. C. E., expresó que no había declarado hasta el momento por indicación de su defensor, a quien le entregó un escrito; agregó en su defensa que crió a siete sobrinas con las que jamás tuvo inconvenientes; tampoco con las demás. Afirmó que este hecho no es así y pidió perdón a su hijo y a su nuera, explicando que todo comenzó con juegos infantiles en momentos en que se encontraba en soledad al cuidado de sus nietos.

Recordó una ocasión en particular, en la que las niñas comenzaron a portarse mal, su hijo estaba de viaje y su nuera ausente; él les llamó la atención advirtiéndoles que las dejaría solas si no se portaban bien y L. llamó a la madre. Momentos más tarde llegó la madre, y ante la explicación del dicente le dijo que los abuelos debían aguantar a los nietos en sus berrinches y con sus juguetes. Eso pasó, su nuera se fue de nuevo y no volvió hasta muy lejana la noche

aquella vez, casi a la madrugada, para dejarle el auto y permitir así que él retorne a su casa.

El defensor interrumpió la declaración de E. y le exhibió una nota para confirmar si resultaba aquella que el imputado había entregado al Dr. B., confirmado lo cual requirió sea incorporada.

Concluyó sus palabras J. C. E. requiriendo que no exista la mentira, la mala interpretación, o el desamor que existe hasta ahora en su familia, que se ha desarmado.

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo, Defranco, Roberto Adrián Barrios y Rafael Lucchelli.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- El 23 de abril del corriente año, mediante sentencia registrada bajo el número 982/2021, ha sido condenado **J. C. E.**, de sus demás datos personales obrantes en el legajo, a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido declarado culpable de la comisión de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en la modalidad de delito continuado, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual simple (cuatro hechos en concurso real), todos en concurso real y agravados por la relación de parentesco (de los arts. 119, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, inc. b, 45 y 55 del Código Penal).

Contra dicho resolutorio, se alza en impugnación ordinaria el Defensor Público, abogado L. B., en el marco de las previsiones del art. 374 del rito, solicitando la absolución respecto al delito de abuso

sexual simple en perjuicio de D. E. y a los que damnificaron a M. A.

2.- En lo sustancial, hace girar los motivos de apelación sobre dos ejes principales: la errónea valoración de la prueba (testimonial y pericial) y la arbitraria aplicación de la pena.

Sobre lo primero, indica que los dichos de las presuntas víctimas carecen de coherencia interna y externa.

Reclama que se realice *"una correcta valoración y más armónica del psicodiagnóstico realizado por la Lic. P. F. y de las pericias medicas realizadas por la Dra. F. K."*.

Solicita que se valore correctamente el testimonio de los testigos indirectos que nunca advirtieron ninguna circunstancia sobre los hechos denunciados.

En relación a la pena impuesta, manifiesta que no se ha acreditado la existencia de daño alguno en las víctimas y sin embargo los jueces lo han dado por probado; considera, asimismo, que condenar a una persona de ochenta y tres años a una pena de veinte de prisión equivale a una pena de muerte anticipada.

3.- En la audiencia celebrada ante estos estrados, compareció el Defensor Público S. R., en reemplazo del impugnante, quien se limitó a ratificar el libelo de su colega.

Por su parte, asistió también la Fiscal General S. Pereyra, quien, en lo sustancial, solicitó se rechacen los agravios de la defensa ya que, contra lo argumentado por el apelante, se acreditaron fundadamente los daños psicológicos sobre las niñas

a través de la deposición de la experta sobre la materia.

Recordó que el médico tratante de J. C. E., Dr. H., explicó que las afecciones de salud que padece no le impiden cumplir prisión en un establecimiento carcelario.

En definitiva solicitó se confirme la sentencia atacada en todos sus términos, por entender que el Tribunal de juicio valoró adecuadamente todas y cada una de las pruebas producidas.

4.- A su turno, concedida la palabra a M. A. E., expresó sentidamente su deseo de contar lo que le había sucedido; dijo que recién gracias al tratamiento terapéutico pudo empezar a hablar sobre lo ocurrido; dijo que deseaba que el imputado pague por lo que le hizo, que le generó un daño similar al de "perder un hijo", un dolor que no sana, que nadie lo cura.

Se refirió a las secuelas que padece tales como ataques de pánico, el trauma que sufre de tener que salir a la calle; contó que por las amenazas con las que el agresor la manipulaba para que no hablara sobre los abusos, se convirtió en una persona cerrada, recluida, que no cuenta sus problemas.

Recordó cuando D. se animó a contar y nadie le creyó, incluso siendo desacreditada y descalificada, tratada de mentirosa, de trola, manipulada por J. C., que se encargó de separarlas rompiendo una relación en la que eran muy unidas, generando otro daño a su infancia con el alejamiento provocado, algo que recién pudieron entender siendo grandes.

5.- Por último, el condenado E., a modo de descargo, presentó un escrito a través del cual

describe distintos episodios en los que se encontraba al cuidado de sus nietas, o simplemente compartiendo algún momento, siendo incitado en ese marco y en algunas ocasiones por sus nietas, que se desnudaban o no utilizaban ropa interior, a participar de actos de contenido sexual, que decidió no hacer saber a sus padres para preservar el vínculo familiar; Incluso relata un hecho en particular en el cual encontrándose dormido por el efecto de una medicación que consume, despertó perplejo al ver como una de sus nietas lo había desnudado y estaba sobre su cuerpo tocándole su pene.

6.- Puesto a resolver, es necesario precisar, en primer término, que la impugnación materializada por el Sr. Defensor más se acerca a la mera disconformidad con la sentencia que a un análisis crítico de los fundamentos lógicos y legales expresamente consignados por los jueces del caso.

La simple denuncia de la ausencia de credibilidad de las niñas damnificadas y la mera solicitud de que este cuerpo revisor analice las deposiciones de las profesionales intervinientes, no satisface acabadamente los requisitos del art. 369 del ritual, en punto a la atribución del conocimiento del proceso.

Sin embargo, en cumplimiento de la obligación de dotar a la decisión de doble conformidad, en atención al derecho de recurrir el fallo de condena (art. 75, inc. 22, CN), se analizarán íntegramente los fundamentos de la sentencia venida a escrutinio.

7.- De la lectura de la pieza recurrida, surge con claridad que los jueces han coincidido en fundamentar la certeza sobre la materialidad del hecho y la atribución de responsabilidad a partir de

los dichos de las damnificadas, a quienes dotaron de credibilidad a través de su correspondencia con otros testimonios y con la opinión científica de la psicóloga interviniente.

En efecto, es posible dar por plenamente acreditada la teoría del caso de la fiscalía, a partir de la develación que efectuara L. E. a sus padres, los que depusieron en el debate, confirmando en lo sustancial los pormenores de lo que ella les narró.

Dieron cuenta N. A. y G. E., padres de L., de la forma, desde dónde y el contenido esencial de los dichos de la niña; que si bien en sus mensajes no indicaba al responsable de los hechos, supusieron que podía ser el abuelo paterno, por ser quien las cuidaba desde que eran chicas; dan cuenta que ya en la zona, L. indicó la identidad de su agresor y que también su hermana M. fue víctima de abusos.

8.- Por otra parte, los jueces han motivado la atribución de responsabilidad a partir de las manifestaciones de las protagonistas.

L. E., en su declaración recepcionada bajo la modalidad de Cámara de Gesell, dio precisiones sobre lo padecido desde temprana edad.

Dijo que le contó de su abuso a su padre, por "*WathsApp*", tal como corroboró su progenitor; que en el primer mensaje no contó de su hermana para protegerla, pese a que le dijo a ella que era el momento de hablar; de los abusos recordó que cuando J. C. las cuidaba iban a jugar al taller donde tenía sus cosas y él las subía arriba de él, comenzaba a moverse y comenzó a tocarlas por arriba de la ropa, luego por debajo de la ropa.

Que eso pasó muchas veces y cada vez hacía un poco más. Les tocaba la vagina, cree que le metía los dedos, aunque aseguró que de un hecho tiene bien el recuerdo. Una vez, sola, con pollera de jean larga, él le sacaba la bombacha, y la hizo bailar y le hacía sexo oral. La hacía bajar, luego la volvía a subir y hacia eso.

Precisó que una vez lo hizo en la habitación, en donde el respiraba y escuchaba sus gemidos. Él se sacaba los anteojos y le decía que es lo que había que hacer, como tocarlo, y dijo que sentía su erección. En la habitación de su padre, entraba de a turnos. Apagaba la luz, llamaba a una, y él estaba totalmente desnudo, las hacia tocar, les practicaba sexo oral.

Brindó los detalles de la primera vez que le practicó sexo anal. Fue una vez que llegó de improvisto su mamá; fue sobre la alfombra llena de autitos, él la hizo poner en posición fetal, no lo veía, él se puso atrás, le dolió un poco; su hermana vino por debajo de la cama y le preguntó cómo la podía ayudar y ella le dijo que tenía el pito en su cola. Cuando intentó salir, su abuelo la escuchó, y la llamó, no vio lo que hizo a M., porque estaba mirando para otro lado, pero luego lo supo.

Entonces llegó su mamá, vio la ropa en parte de la cama, y pasó directamente al baño.

9.- Por su parte, también M. E. dio cuenta de los abusos que sufrió; coincide en indicar como autor a su abuelo paterno; que los actos libidinosos comenzaron cuando era muy chiquita y coincidió en el hecho que fuera su hermana quien denunció primero porque “no aguantó más”.

Narró los abusos de los que fue víctima, incluso el que involucró a su hermana, explicando que recién pudo hablar del tema cuando aquella mandó el mensaje a su papá.

Hasta aquí, ha de compartirse el razonamiento de los jueces del caso en lo que hace a la credibilidad de los testimonios, declaraciones que, por su coherencia y similitudes en lo sustancial, confluyen en sindicar a la misma persona como el autor de los aberrantes sucesos y permiten recrear el tenor de los mismos.

Además, no se advierte motivo alguno para que las jóvenes, a través de declaraciones mendaces, intentaran perjudicar gratuitamente a su abuelo, sobre todo teniendo en cuenta el alto grado de exposición (pública y familiar) a que se vieron sometidas al sacar a la luz los abusos de que fueron víctimas.

10.- Además, a la corroboración recíproca que se comprueba entre los testimonios de las hermanas, se suma la declaración en el debate de D. E., prima de las anteriores y nieta del imputado.

Coincidió la joven en atribuir la materialidad de los hechos que a ella damnificaron sobre su abuelo J. C.; que dio noticias de lo padecido luego de que su padre narrara lo que habían contado sus primas, a lo que ella le contestó: "si papá, créeles porque a mí me pasó lo mismo"; ubicó también los episodios en el interior del taller, que allí le tocaba la cola; que nunca habló por miedo a que no le creyeran.

11.- Han valorado los jueces del caso, para dotar de coherencia externa a los relatos, las

explicaciones brindadas en el debate por la licenciada en Psicología, P. B. F.

En lo que hace a L., si bien la sentencia no ha sido impugnada a su respecto, ha dicho la experta que discrimina adecuadamente realidad de fantasía y no presenta patología alguna que obstaculice su juicio de realidad; explicó que detectó altos niveles de ansiedad; que aún al momento del examen presenta sueños traumáticos vinculados con los hechos denunciados; que siente malestar emocional ante la exposición a estímulos vinculados con los abusos; en definitiva, que presenta indicadores de trauma y conflicto compatibles con su relato.

Respecto a M., manifestó la forense que presentó conductas evitativas y de control propias de miedos y fobias infantiles, temor de ser atacada; que su relato es creíble y no encontró patología mental.

Por último, en lo que hace a D., no observó alteraciones del juicio ni del criterio de realidad, la joven somatiza el estrés y utiliza la negación y la racionaliza como mecanismo defensivo, no muestra patología ni trastornos graves de personalidad.

12.- De todo lo expuesto, en definitiva, la sentencia en crisis resulta ser el producto de una fundamentación adecuada, de conformidad con toda la prueba producida, que ha permitido reconstruir, con las limitaciones propias de las características de los hechos, los abusos sufridos por las entonces tres niñas.

A partir de la comprobada coherencia interna y corroboración externa (a través de la opinión experta de la Lic. F. y los testimonios reunidos), se ha motivado más que acabadamente la autoría material en

cabeza del prevenido, lográndose destruir el estado de inocencia garantizado constitucionalmente.

Por todo ello, y a pesar de las quejas del apelante, entiendo que debe confirmarse en su totalidad la pieza recurrida y rechazarse el recurso incoado, toda vez que, no solo se ha acreditado la verosimilitud de los dichos de las damnificadas, por ser coincidentes entre sí en lo sustancial, sino que han sido calificadas de creíbles, no pudiéndose atender, tampoco, el hecho que los llamados "testigos indirectos" no hubieran advertido los hechos.

Sabido es que esta clase de injustos son cometidos en la intimidad, acompañados muchas veces, tal como lo han manifestado las víctimas, de formas veladas o expresas de amenazas ante cualquier atisbo de develación al exterior, por lo que resulta poco probable que el entorno del imputado pudieran haber conocido o sospechado los sucesos padecidos por las niñas.

13.- Respecto a la pena impuesta, y contra los embates del defensor, entiendo que se ha motivado en adecuada forma la respuesta punitiva que merece el traído a proceso.

En efecto, coinciden los jueces del caso en apreciar como agravante, en primer término, "*la vulneración del propio ámbito familiar para llevar a cabo ataques sexuales a sus propias nietas*" (en palabras de la jueza Moreno), el aprovechamiento de la situación, el abuso de las niñas en el ámbito familiar del que se aprovechó teniendo la función de cuidarlas (según ha estimado el juez Pérez) o la vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas que quedaban solas a su cuidado, traicionando la

confianza en él depositada, según la estimación del juez Castro en la hoja 75 de la sentencia.

Coinciden los magistrados en considerar como agravante de la sanción el daño causado.

En efecto, y valiéndose de la opinión experta de la Lic. F., y a pesar de la consideración del Sr. Defensor en cuanto a no haber sido acreditado, ha quedado demostrado en forma certera que existen indicadores de estrés post traumático tales como pesadillas, insomnio o palpitaciones.

Ha sido acreditado a partir del testimonio del padre de M. y L. en qué grado ha sido afectado el desarrollo, la personalidad y la vida cotidiana de las víctimas; surge así evidente de la visualización de las deposiciones de las víctimas y ha sido elocuente M., ante estos estrados, cuando describió la situación vivida como equivalente a “perder un hijo”.

Han tenido en cuenta los jueces la reiteración de hechos y las condiciones personales del encartado que permiten tener por acreditado el mayor grado de autodeterminación que posee.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la escala penal para el concurso de delitos atribuido corre entre los ocho y los cincuenta años de prisión, y sin perjuicio de la edad de E., que a todo evento podrá ser tenido en cuenta para la modalidad del cumplimiento de la pena, mas no para su monto, entiendo que resulta una pena justa, adecuada a la magnitud de la entidad de los injustos y de la reprochabilidad que le cabe por su comisión a pesar de sus posibilidades de comprensión de la criminalidad. Respecto de las costas, propongo al

pleno cargarlas al imputado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en atención al mérito, resultados obtenidos y extensión de la labor profesional que desplegara en la presente etapa al ejercer la representación técnica del nombrado, en el monto de VEINTICINCO (25) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200 y Ley VN°90).

Así lo voto.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

1. El detalle de los antecedentes de este caso se encuentra desarrollados en el voto del doctor Alejandro Defranco, por lo que ingresaré directamente a los fundamentos del mío.

2. <u>De la errónea valoración de los testigos directos e indirectos y Prueba Pericial.</u>

2.1 En esta provincia del Chubut, una sentencia condenatoria que merezca ser ratificada por un Cuerpo revisor, debe justificar la culpabilidad del acusado, en pruebas legítimas que la acrediten *indudablemente (art.7 del CPP)*.

2.2 Tras deliberar con los distinguidos colegas de esta Cámara, hemos arribado a una unánime decisión.

2.3 En primer lugar, la defensa se agravió que la condena se basó fundamentalmente en la declaración de las víctimas, que, a su criterio, no dieron precisiones de tiempo modo y lugar respecto a los hechos denunciados, además de indicar que a los testimonios de M. y de D. E., les falta coherencia interna y externa.

2.4 Nuestro código procesal establece el sistema de libre valoración de la prueba, lo que

equivale a decir que el tribunal puede creer o no a un testigo en particular, aun como en el caso, de un único testigo de un hecho. La carga de los jueces consiste en ponderar lógica y racionalmente el valor de convicción del testimonio, fundando su decisión al momento de redactar el fallo.

2.5 Si "todos los testigos valen", "su peso" dependerá de las condiciones de credibilidad específicas de cada caso.

2.6 Suelo comenzar escuchando detenidamente los testimonios de las víctimas, y este caso no fue la excepción.

M. A. E., L. A. E. y D. C. E., en su momento, dieron detalles de los hechos, tanto en el modo, como los tramos temporales desde que se inició y hasta que terminó el delito padecido; circunstancias que por momentos, provocaron su quiebre.

El recurso atacó las versiones de M. y de D. E., y a ellas me referiré específicamente.

2.3.1 La primera mencionada, prestó declaración en el contexto de una Cámara Géssel, el cinco de abril del año 2019. Contó que hizo la denuncia en la comisaría de la mujer y que cuando era chiquita, su abuelo abusó de ella, y que bloqueó esos recuerdos, hasta que luego vinieron todos juntos, estalló y tuvo que contarlo.

Que su hermana no aguantaba más, le mando un mensaje, dijo que lo iba a contar a la familia, a lo que le pidió que sólo cuente lo que le pasó a ella, ya que la declarante (M.) no estaba preparada para contar su experiencia.

Cuando le mandó el mensaje, ella lo leyó a la noche, y le llegaron los recuerdos, y le agarró como nervios. Llegó la madrina de su hermana y le dijo que le había pasado lo mismo que a L.

No recordó como fue la primera vez, cree que fue a los cuatro o cinco años.

En cuanto al lugar, dijo que cuando iba a su casa, en donde él tiene un taller, lo iba a saludar, y su abuelo le daba besos en la boca, le metía la mano debajo de la pollera sin que nadie se diera cuenta.

También dijo que iban juntas con L., a la pieza a jugar, y ella en ese momento, realmente pensó que todo era un juego. Se sentaba en su cama, dejaba lo lentes en un mueble, las hacia bailar, las manoseaba, las tocaba *"…en las tetas, la cola, la vagina."*

En el 2007, su abuelo las iba a cuidar a su casa, cuando la joven empezaba el jardín.

Junto a su hermana les encantaba hacer shows, y él las escuchaba y decía que luego de ese concierto había un VIP, y ahí las manoseaba, o trataba de meter la mano. En ese momento ya no quería jugar esos juegos.

Otra vez, también en su casa, en la pieza de su mamá, su hermana estaba de espaldas, y mientras le metía los dedos, a su hermana le chupaba la cola. Se agarraban de la mano con L. que lloraba.

También hizo referencia a un abuso realizado en una alfombra, cuando el encartado estaba mirando para L., y M. estaba atrás. Si bien no sabía que le hacía a L., a M. le metía los dedos y la tocaba, catalogando a este como su peor recuerdo.

Dijo que esa vez llegó su mamá, que pasó directamente al baño, y entonces su abuelo las vistió

rapidito y le dijo que si pregunta algo, digan que estaba durmiendo la siesta, y eso hicieron.

Nunca habló con su hermana de estas cosas. Nunca dijeron nada. Sabían del tema pero era intocable.

Luego del acoso, el seguía mandando mensajes que la afectaban. Los contestaba porque era el papá de su papá, por obligación. No quería que el acusado le conteste los mensajes en Instagram, por eso la víctima los borraba, porque le daba asco, hasta que se cansó, y directamente lo bloqueó para las historias de esa red social.

La joven hizo referencia a que el imputado vivía con su abuela y su tío, y que las cosas pasaron en el taller del imputado y en la casa de la víctima. En cuanto al acto abusivo fue clara, ya que si bien no está segura que le haya penetrado, si aseguró que le metía los dedos y que *la chupaba*. Recordó que sentía su erección, sentía su cara y le daba asco.

Al minuto 20.30 del soporte que contiene la diligencia, dijo que J. C. les decía que eran malas nietas si no le hacían sentir bien a él.

Hizo referencia a que las escenas de los abusos las tiene en la mente como sueltas.

2.3.2 D. E. prestó declaración en el debate, contenido en el soporte de la audiencia del día 08 de abril de este año. A partir del minuto 28 de dicho soporte, se puede escuchar cuando la joven afirmó que al enterarse que había una denuncia contra el aquí condenado, le dijo a su padre que le crean a sus primas, porque a ella le había ocurrido lo mismo con J. C., su abuelo.

Dijo que la tocaba, que nunca se había animado a contar porque le daba vergüenza, pero cuando le dijo su papá de la denuncia de sus primas, se animó.

Al igual que M., hizo referencia a que los hechos pasaron cuando su abuelo la llevaba al taller en donde entraba solo él, y en donde la tocaba en distintas partes de su cuerpo, cola y vagina, y le decía que no cuente a nadie, que "*aguante*", si lo contaba a alguien los iba a matar.

Dijo también que él la tocaba cuando iba a la casa a cuidarla, y que eso la descomponía, incluso vomitaba y él (el imputado) igual en ese momento la tocaba. Le decía que diga a su papá que la había cuidado.

Agregó que en las reuniones familiares, notaba que L. y M. es como que se querían alejar del imputado.

Que si bien tomó distancia de sus primas a causa de su abuelo, cuando se juntaron para charlar de todo, ellas le contaron que lo que les ocurrió, que les tapaba la boca, y eso las atormentó y bloqueó. Que el imputado, mientras a L. la estaba violando, descubrió a M. y la violó también. Que les hacia las mismas amenazas para que no digan nada.

Su abuelo pintaba como que él era lo mejor de lo mejor, y a sus primas, lo peor de lo peor. Fue un tipo *"vivo"*, no se le pasaba una, tenía todo pensado, sabía en que momento tocar, y en qué momento manipular y amenazar.

Respondió a preguntas de la fiscal indicando sufrió los hechos tres veces, que pudieron haber sido más, pero como que tiene bloqueado todo, y solo recuerda tres. Dijo que además del taller, también le pasó en su casa, cuando vomitó en la cocina porque

estaba descompuesta, y pese a ello, él le tocaba la cola y la vagina.

2.3.3 Como vemos, las hoy jóvenes hablaron de los momentos de las respectivas develaciones, dando claras circunstancias que hicieron a sus pormenores.

Comenzaron la diligencia tranquilas, y respondieron seguras.

El tono de voz de cada una de ellas ha sido constante, respondiendo a las preguntas que le fueron formulando, en un léxico entendible, con sustantivos y adjetivos propios del discurso de personas adultas.

A diferencia de lo que afirma quien impugna, las víctimas fueron claras al individualizar al autor y las circunstancias en las cuales los hechos abusivos ocurrieron.

Lo trascendente es la coincidencia de los elementos del tipo predicativos de los eventos padecidos.

Las referencias concretas a situaciones abusivas, fueron confirmadas entre las tres, notándose variables coincidentes de modo, lugares y tiempos, tales como que algunos eventos ocurrieron en el taller del imputado, el momento en que las cuidaba en la casa; en los manoseos, en la circunstancia padecida por M. y L. en una habitación, sobre una alfombra, la posición de cada una, la acción delictual padecida.

Como juzgó en su voto la jueza Moreno, *"…L. y M. pudieron relatar en primera persona, los abusos a los que eran sometidas. Y estas conductas abusivas no se limitaron a actos aislados, incluyeron contacto físico genital, anal y bucal, supuso una utilización del menor como objeto de estimulación sexual del agresor"* (página 13 del fallo).

Más adelante agregó *"…dieron un relato espontaneo, sincero y que impresiona como creíble, no fabulatorio ni coconstruido, fueron relatando como y donde se sucedieron las situaciones abusivas de las que fueron víctima desde muy corta edad"* (página 14).

Coincido con estas apreciaciones.

Ha sido la intención de la defensa desacreditar a las víctimas, y descreer de sus testimonios.

Como enseña Gonzalo Rúa en su obra "Examen Directo De Testigos" (Ediciones Didot, 1ª edición, 2015, página 114), "…*la acreditación es siempre flexible y depende de cada testigo y de las proposiciones fácticas que pretendamos incorporar con él. A mayor relevancia del testimonio, mayor será la necesidad de acreditarlo."*

La defensa no ha sido específica en el recurso, cuales son los puntos de los testimonios en donde radicaría las lagunas y/o contradicciones, como para no creer lo que dijeron las jóvenes.

Tanto en la impugnación escrita, como en la audiencia ante esta Cámara, poco y nada se ha agregado respecto a la presunta carencia de datos, o falta de coherencia en cualquiera de sus variantes.

2.3.4 En cuanto a las experticias, no se puede soslayar la labor de la doctora F. K., que junto al doctor J. J., hizo la pericia ginecológica a L. E., en la cual detectó borramiento de los pliegues perianales en hora 6, y una lesión blanca de aspecto cicatrizal en hora 1, compatible con penetración por vía anal de un objeto romo semejante a un pene en erección, siendo lesiones de vieja data: hallazgos específicos de abuso sexual de acuerdo a la clasificación de Muram y Adams a categoría 3.

Esta información, detallada en el voto del doctor Pérez (página 40 de la sentencia), justifica la conclusión del magistrado que también dijo *"… En el caso entonces* ***su versión es confirmada por corroboraciones externas,*** *que son importantes indicios, como los constituyen las declaraciones de todos quienes escucharon de L. lo ocurrido. Esas manifestaciones se mantuvieron en todo momento en forma íntegra, coherente. El informe validante de la psicóloga F. en cierta forma da credibilidad a sus dichos y* ***finalmente el informe médico*** *indica que existe en el caso un indicio de abuso o sea hallazgos específicos de abuso sexual. Me refiero a la penetración por vía anal denunciado y certificado medicamente"* (página 43).

Cabe agregar que respecto a L. E., sobre la cual no fue impugnado el fallo, ha dicho la licenciada P. F. que detectó altos niveles de ansiedad, que al momento del examen presenta sueños traumáticos vinculados con los hechos denunciados, siente malestar emocional ante la exposición a estímulos vinculados con los abusos y que presenta indicadores de trauma y conflicto compatibles con su relato.

En cuanto a M. E., manifestó que su relato es creíble.

De D., no observó alteraciones del juicio ni del criterio de realidad, la joven somatiza el estrés y utiliza la negación y la racionaliza como mecanismo defensivo, no muestra patología ni trastornos graves de personalidad.

2.4 Al análisis del fallo, se colige que los jueces han sometido la versión de las víctimas a un examen objetivo y completo.

Por ello, coincido plenamente con el primer votante, en cuanto a que el recurso parece más una disconformidad ante la decisión, que una verdadera impugnación.

Nuestra ley atribuye a la Alzada "…el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio, salvo el control de constitucionalidad", y es ahí en donde me parece, la defensa no ha dado suficientes fundamentos.

2.5 Por otro lado, recordemos que cuando el Estado pretende llevar una causa investigada a la instancia del juicio, debe conformar lo que técnicamente se denomina teoría del caso que se compone de tres elementos: presupuestos fácticos, evidencia y una teoría normativa; algo así como hechos que sean reprochados como delitos, posibles de ser probados.

Cada uno de estos elementos es indispensable, por lo que si falta alguno de ellos, el Estado no tendrá una teoría que amerite la realización de un debate.

Tengo para mí que la teoría del caso de la acusadora publica ha sido comprobada en la instancia oportuna que nos ha tocado revisar, y los decisores, en este caso un tribunal profesional, han dado plausibles razones para fundar su decisión.

2.6 Y es en este punto en donde me parece, las declaraciones de aquellos testigos que el recurrente incorrectamente denomina *indirectos*, no pueden jaquear la fuerza convictiva de la prueba directa.

Es que no es desconocido que en este tipo de delitos, la característica es la existencia mínima o nula de elementos probatorios más allá del relato de las víctimas. Por ello la inconveniencia que existe en

la comprobación de hechos de abuso sexual, lo que exige la máxima de las prudencias al momento de valorar el material producido a propósito de la versión de la persona damnificada.

Ello explica que familiares cercanos, o la niñera Traman, hallan advertido los actos cometidos por el encartado.

En este punto deviene oportuno recordar que *"Hoy en día podríamos decir que los estándares de prueba que utilizan los tribunales a la hora de juzgar estos delitos comienzan desde el reconocimiento acrítico de un presupuesto que se transformó en muletilla de cualquier veredicto de condena: el niño nunca miente. En general, esta afirmación parte de la idea de que las características de los delitos contra la integridad sexual (consumación en un ámbito privado, sin testigos presenciales y, en muchos casos, sin evidencias o signos físicos en el cuerpo de la víctima) erigen al testimonio de la NNyA* (abreviatura de NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, efectuada por los autores) *en la prueba dirimente a la que se pueda acceder. Y he aquí el quid de la cuestión; no se trata de sepultar el valor probatorio de la testigo NNyA sino de abrir al conocimiento el modo de llevar adelante el juicio de mérito a partir de los diferentes parámetros que deben utilizarse para determinar su eficacia en el caso concreto. En otras palabras, desterrar la idea de que la NNyA siempre dice la verdad no implica invertir el titulo para afirmar que siempre miente. Lo que se pretende demostrar es que los testimonios de la NNyA, como cualquier otra prueba (a lo que obviamente se agregan las particularidades constitutivas y distintivas de la NNyA por oposición al declarante*

adulto), presentan claroscuros que deben ser adecuadamente analizados y escrutados a fin de no caer en simplismos que lleven a convalidar sin juicio crítico condenas con base en testimonios de dudosa credibilidad." Del trabajo "Valoración de la prueba y delitos contra la integridad sexual" de C. S. Rego y Pablo A Zalazar, incluido en el tomo 22 de "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", dirección Leonardo G. Pitlevnik, pág. 241/242. Editorial Hammurabi- José Luis Depalma.

El agravio del recurrente, no logra imponer duda, ya que la prueba de cargo producida que se analizó y en este fallo se revisó, alcanza para destruir el estado de inocencia del acusado.

Con lo dicho, creo que el razonamiento que siguieron los jueces ha sido acertado, efectuaron una correcta valoración de la prueba y tras el análisis conglobado de toda ella, justificaron la resolución tomada, por lo que he de votar por no hacer lugar al recurso.

3.De la pena.

3.1 El primer agravio de la defensa en este punto, se circunscribe al monto impuesto, alegando que no se ha acreditado la existencia de daño alguno en las victimas, conforme lo exige las pautas mensurativas del art. 41 inc. 1 del Cód. Penal.

No asiste razón a la defensa.

Cual han dicho los jueces, la licenciada P. F. ha dado cuenta de los indicadores de estrés post traumático que padecen las jóvenes. El juez Gustavo Castro dijo que *"…Tal como se ha quedado explicado al momento de fundamentar la calificación, se trata de hechos que exceden el tipo básico y se caracterizan por la*

humillación que producen tales hechos en las víctimas que se vio reflejado en la declaración de las menores. Sin lugar a dudas, y lo han explicados los peritos, se advierte en las menores el daño que produjo en la psiquis de la menor."

"Luego de haber transcurrido unos años y como consecuencia del develamiento de L., se observaron tanto en ella como su hermana, evidentes signos de estrés postraumático; pesadillas, ansiedad y luego de la pericia, ha surgido que como consecuencia de los hechos han afectado el desarrollo de su personalidad y al alterado su vida cotidiano."

"Estos daños deben ser considerados, pues han sido comprobados pericialmente por la Lic. F. y se encuentran comprendidos dentro de las pautas a valorar impuesta por el art. 41 inc. 1° del Código Penal." (paginas 75/76 del fallo).

En el mismo sentido se expidió el juez Pérez (ver página 56/57), y la jueza Moreno (páginas 31 y 32).

Ante estos estrados, M. E. se expresó, y en esa oportunidad hemos podido evidenciar las consecuencias producto del delito padecido que aun hoy padece.

Se la vio aún incapaz de contener el llanto ante el recuerdo de lo aguantado de niña, contó como soportó los hechos, y cuanto sufrió por ellos, trayéndonos como comparación de dicho padecimiento, la analogía de perder un hijo.

3.2 El descargo escrito presentado ante esta Cámara en lo Penal por el encartado, en nada modifica la resolución del Tribunal de grado, que incluso no tuvo conocimiento de dicha versión.

3.3 En lo referido a la excesiva pena aplicada a una persona con 83 años de edad, que cuenta con serios problemas de salud, no merece consideración en esta instancia, puesto que el fallo ha tenido debida consideración de las circunstancias que justifican el despegue del mínimo de ocho años de la escala legal del tipo penal endilgado, en función del aprovechamiento de la situación para cometer los hechos, el abuso de las niñas en el ámbito familiar del que se aprovechó teniendo la función de cuidarlas, la vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas que quedaban solas a su cuidado, y, como ya se vio, en el daño causado.

Operó también como agravante, la reiteración de hechos a las víctimas, aplicándose las reglas del concurso, y las condiciones personales del encartado.

Entiendo que es en la instancia de ejecución del reproche, en donde podrán ponderarse distintos institutos que podrán aplicarse en la debida modalidad del cumplimiento de la pena, ante la edad y circunstancias personales de E.

3.4 Por todo lo dicho, coincido con mis colegas que la pena impuesta resulta fundada, motivo por el cual también en este punto voto por rechazar la impugnación y confirmar en consecuencia la sentencia en su integridad.

4. Costas y honorarios.

Adhiero a lo postulado por el colega que lidera esta sentencia.

Así voto.

El Juez de Cámara Rafael Lucchelli dijo:

Omitiré realizar una descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación, en atención a la detallada relación de los mismos efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor del imputado J. C. E., Dr. L. B., contra la sentencia dictada en su contra, el día 23 de abril de 2021 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en la modalidad de delito continuado, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual simple (cuatro hechos en concurso real), todos en concurso real, agravados por la relación de parentesco (Arts. 119, 1°, 2°, 3° y 4° párrafo inc. B, 45 y 55 del C. Penal) a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc.3°, 40 y 41 del Código Penal), por los hechos ocurridos en la ciudad de Trelew entre los años 2007 y 2014 en perjuicio de LE y de M.E. y luego del día 27 de junio de 2008 en perjuicio de D.E.

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P., he podido presenciar, a través de video conferencia que el Dr. Sergio REY ratificó los agravios postulados y vertidos por escrito, haciendo su responde la Titular de la acción pública, Dra. S. P.

La Defensa, funda su recurso en la errónea valoración de los testigos directos e indirectos. Indica que –a su entender- hay una total ausencia de prueba objetiva y subjetiva que avale los dichos de las menores D. y M. E. Además, considera que se ha realizado una errónea valoración de las pruebas periciales. Por

último se agravia con la determinación de la pena impuesta, dado que el imputado al tener 83 años, una condena de 20 años de prisión deviene arbitraria dado que a su criterio es asimilable a una condena de muerte.-

Los hechos por los cuales fuera condenado el imputado y que fueran descriptos en la acusación fiscal son los que habrían ocurrido, con relación a M. A. E.: "*en el período comprendido entre los años 2007 a 2014, en el domicilio sito en calle A. B. N° X de la ciudad de Trelew, habitada por la niña M. A. E., sus padres y sus hermanos, precisamente en la habitación que ocupaba el niño M., cuando el encartado sabiendo lo que hacía, conociendo la significación de su conducta y el vínculo de parentesco que lo unía con la niña por resultar ser su abuelo paterno, con el fin de satisfacer su lascivia, abusó sexualmente de M. A. E., quien cuenta actualmente con trece (13) años de edad, realizándole tocamientos en sus pechos, cola y vagina por encima y debajo de la ropa, introduciéndole los dedos en la vagina y en la cola, besándola en la boca, hechos que se repitieron en varias oportunidades durante al menos cinco años, que apelaron a la modalidad de delito continuado...".* El hecho en perjuicio de L. E. E. se le imputa al condenado: *"en fecha que no puede ser precisada con exactitud pero data aproximadamente del período comprendido entre los años 2007 a 2014, fecha en que L. A. E. (de 19 años al momento de la acusación) contaba con siete años de edad y hasta los catorce años sucedió en algunas oportunidades en el domicilio de la víctima sito en calle A. B. N° X de esta ciudad y otras tantas en el domicilio del encartado sito en calle R. N. N° X –*

casa N° X de esta ciudad de Trelew; cuando el imputado sabiendo lo que hacía conociendo la significación de su conducta y el vínculo que lo unía con la niña por resultar ser su abuelo paterno, con el fin de satisfacer su lascivia, abusó sexualmente de L. A. E., realizándole tocamientos e introduciéndole los dedos de la vagina, obligándola a practicarle sexo oral para posteriormente accederla carnalmente vía anal, provocándole sangrado y dolor, refiriéndole que no le dijera nada a nadie porque eso "era un juego", posteriormente la vestía y le decía "llamá a M." y ahí ingresaba la hermana menor de la víctima,. Los hechos se repitieron en varias oportunidades durante al menos siete años, apelando a la modalidad de delito continuado". Por último, el hecho en perjuicio de D. h C. E. fue el que: *"ocurrió en fecha que puede ser precisada con exactitud pero que data aproximadamente de fecha posterior al 27 de Junio del año 2008, momentos en que D. C. E. contaba con trece años de edad, sucediendo en algunas oportunidades en el domicilio de la víctima sito en Barrio C. de esta ciudad donde la niña vivía junto a sus padres y hermana, y otras tantas en el domicilio del encartado sito en calle R. N. N° X -casa N° X de esta ciudad de Trelew, cuando el encartado sabiendo lo que hacía, conociendo la significación de su conducta y el vínculo de parentesco que lo unía con la niña por resultar ser su abuelo paterno, mediante intimidación por tratarse de una relación de dependencia, autoridad o de poder, con el fin de satisfacer su lascivia, abusó sexualmente de D. C. E., realizándole tocamientos en la cola, las piernas y la vagina, por encima de la ropa, manifestándole que no contara ni dijera nada porque*

estaban jugando y que si su abuela se enteraba lo iba a matar; estos hechos se repitieron en cuatro (04) oportunidades...".-

El Dr. L. B., en su libelo recursivo, limita su Ministerio a criticar la condena que sufriera su defendido, en cuanto a la materialidad y autoría por los hechos que tuvieran como víctima a las niñas M. A. y D. C. Es decir, consiente la sentencia en todo lo referido a los hechos por los cuales fuera condenado su asistido con relación a la joven L. E. Sin perjuicio de ello, dado que la última que fuera nombrada, ha sido la que provocó el develamiento de los abusos y que además fue testigo presencial de los actos que sufriera su hermana, resulta imprescindible para la presente revisión considerar sus dichos ya que –sin lugar a dudas- arroja luz sobre el tema de manera decisiva.-

La Defensa funda su primer agravio, en que a su entender, los Magistrados habrían valorado de manera errónea los testigos directos e indirectos de los hechos que le fueran atribuidos al imputado, junto con la prueba pericial que fundara la sentencia condenatoria.

Como es lógico, testigos directos de los hechos, han sido las propias víctimas, quienes han dado cuenta de la conducta desarrollada por el condenado a través de declaraciones especiales en Cámara Gesell. Sin embargo, en este caso, como ya lo dijera, resulta particularmente esclarecedor, lo testimoniado por la joven L. Ya que a través de su declaración, no sólo se comprende de qué manera se dio el develamiento sino también se enriquecen los dichos de su hermana M., mostrando su inquebrantable veracidad.

L. E., seis años mayor que su hermana M., pudo elaborar con mayor prontitud -dados los recursos que poseía a través de su mayor madurez y que se encontraba viviendo en ese momento en otra provincia- los abusos que habrían sufrido por parte de su abuelo paterno. A raíz de ello, L. decide develar a la familia, a través del grupo de WhatsApp, lo que había ocurrido, avisándole a su hermana M. - a través de un mensaje- lo que iba a hacer. Ante ello, M. le solicita que sólo cuente lo que le pasó a ella, ya que aún no se encontraba preparada aún para contar su experiencia, lo que fuera corroborado en su declaración por L. Ahora bien, acudiendo al principio de razón suficiente, ¿por qué M. le habría pedido a su hermana que "sólo cuente lo que le pasó a ella" si la experiencia no fue compartida? Acá empezamos a avizorar que ambas niñas habían sido abusadas y que podían dar cuenta de ello.-

Como señalara la Magistrada Moreno en su sufragio, con relación a lo relatado por L. y M. en sus declaraciones: *"...dieron un relato espontáneo, sincero y que impresiona como creíble, no fabulatorio ni coconstruído, fueron relatando como y donde se sucedieron las situaciones abusivas de las que fueron víctimas desde muy corta edad..."*.-

Ni en la impugnación escrita ni en la audiencia que he presenciado por video conferencia el Sr. Defensor ha precisado en que radica la falta de objetividad de los Magistrados al tener por acreditado, a través de los testimonios y las pericias, el abuso sexual que habrían sufrido las niñas D. y M. E.

La Lic. F. señaló en su experticia que lo relatado por M. es creíble, mientras que con relación

a D. explicó que no observó alteraciones del juicio ni del criterio de realidad, la joven somatiza el estrés y utiliza la negación y la racionaliza como mecanismo defensivo, no mostrando - al momento del examen- patologías ni trastornos graves de personalidad.

M. E., en su testimonio en Cámara Gésell dio cuenta de los abusos que sufrió; sin atisbos de duda, señala como el perpetrador de los mismos al acusado. Indica que los mismos comenzaron cuando ella era muy pequeña, coincidiendo con su hermana en que el develamiento ocurrió cuando esta última lo contó por WhatsApp ya que "no aguantó más". Ello trajo como directa consecuencia que -recién ahí- pudiera exteriorizar lo que le había ocurrido a su madrina, contándole que le había ocurrido lo mismo que a L. Señaló como uno de los lugares donde ocurrieron los abusos fue en el taller de su abuelo, cuando lo iba a saludar este le daba besos en la boca, le metía la mano debajo de la pollera sin que nadie se diera cuenta. Además explicó que cuando jugaban junto con L. en la pieza, su abuelo se sentaba en la cama, dejaba los lentes en un mueble, las hacía bailar, las manoseaba, las tocaba "...en las tetas, la cola y la vagina". Otra vez, también en su casa, en la pieza de su mamá, su hermana estaba de espaldas y mientras le metía los dedos, a su hermana le chupaba la cola. Memora que en dicha ocasión se agarraron de la mano con su hermana que lloraba.

Todos estos abusos, en cuanto a la modalidad, perpetrador, tiempo y lugar fueron corroborados por L. en su relato.

Con relación a D., el develamiento surge cuando su padre le señala que existía una denuncia por abuso

a sus primas por parte de su abuelo. En ese contexto, le indicó a su papá que les debía creer a sus primas, ya que a ella le había ocurrido lo mismo. Ella no se lo había contado a su padre hasta ese momento dado que le daba una profunda vergüenza. Al igual que a M. y L., uno de los lugares donde sufrió el abuso fue en el taller de su abuelo. Ahí el nombrado la tocaba en distintas partes del cuerpo, cola y vagina, y le decía que no cuente a nadie, que aguantara y que si se lo contaba a alguien la iba a matar.

Los demás testigos, aportados por la Fiscalía, corroboraron como se produjeron los develamientos de L., M. y D.

Los Magistrados del debate han encontrado, utilizando la sana crítica racional, coherencia interna y externa en todo aquello relatado por las niñas abusadas, por lo que corresponde confirmar la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de J. C. E. Así lo voto.-

Con relación a la ponderación de la pena impuesta considero que los Magistrados han ajustado su cometido a lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Sin duda alguna, la magnitud del injusto ha sido devastadora. Basta recordar para ello, lo que dijera ante este Tribunal la joven M.

Por otro lado, la pluralidad de víctimas, la corta edad de las mismas - el estado de vulnerabilidad en que se encontraban- la modalidad del delito continuado, hace que la pena impuesta resulte justa.

No le asiste razón al apelante al señalar que es una pena desproporcionada en razón de la edad del

condenado y que la misma debe ser asimilada a una condena a muerte. En ese sentido, debo decir que la pena impuesta no dice nada en cuanto al modo en que la misma será ejecutada. En ese momento, se deberá establecer la manera en que la misma no resulte cruel, inhumana o degradante.

Así las cosas, considero justo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.-

En cuanto los honorarios profesionales, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal por unanimidad

RESUELVE:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por el Defensor Público L. B. en representación de J. C. E., de demás circunstancias obrantes en autos;

2) Confirmar íntegramente la sentencia N° 982/2021 OJTW dictada en fecha 23 de abril de 2021 por el tribunal integrado por los Dres. Daniel Gustavo Castro, Mirta Del Valle Moreno y Daniel Camilo Pérez;

3) Imponer las costas del presente proceso al imputado J. C. E. (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de la Defensa Pública en atención al mérito, resultados obtenidos y extensión de la labor profesional que desplegara en la presente etapa al ejercer la representación técnica del nombrado, en el monto de VEINTICINCO (25) JUS

(arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200 y Ley V-N°90);

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Cumplido, vuelva a la Oficina Judicial.

Roberto Adrián Barrios — **Juez de Cámara**

Alejandro Gustavo Defranco — **Juez de Cámara**

Se hace constar que el Dr. Rafael Lucchelli remitió su voto a esta sede mediante correo electrónico oficial.

Registrada con el Nro. 40/2021 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Oscar Pablo Bastos
Secretario de Cámara